

DECISIÓN DEL EXPERTO

SAVE THE DUCK S.p.a. c. yvette s crete

Caso No. DES2026-0028

1. Las Partes

La Demandante es SAVE THE DUCK S.p.a., Italia, representada por Studio Legale de Vietro, Italia.

La Demandada es yvette s crete, Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el Nombre de Dominio <savetheduck.com.es> (el “Nombre de Dominio”).

El Agente Registrador del Nombre de Dominio es REGISTRAR.EU. El Registro del Nombre de Dominio es Red.es.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 26 de julio de 2026. El 28 de julio de 2026, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el Nombre de Dominio. El 29 de julio de 2026, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el “Reglamento”).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 4 de agosto de 2026. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 24 de agosto de 2026. La Demandada no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó a la Demandada su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 26 de agosto de 2026.

El Centro nombró a Albert Agustinoy Guilayn como Experto el día 2 de septiembre de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa italiana con sede en Milán, dedicada a la producción y comercialización de ropa y accesorios, y titular de una amplia cartera de marcas SAVE THE DUCK. En particular, y a los efectos del presente procedimiento, la Demandante ha acreditado la titularidad, entre otras, de las siguientes marcas con efecto en España:

- Marca de la Unión Europea No. 015154164 SAVE THE DUCK (figurativa), registrada el 6 de julio de 2016, para las clases 18 y 25 (Clasificación de Niza).
- Marca de la Unión Europea No. 015154181 SAVE THE DUCK (denominativa), registrada el 6 de julio de 2016, para las clases 18 y 25 (Clasificación de Niza).
- Marca de la Unión Europea No. 015154156 SAVE THE DUCK (figurativa), registrada el 6 de julio de 2016, para las clases 18 y 25 (Clasificación de Niza).

La Demandante opera principalmente en Internet a través del sitio web “www.savetheduck.com”, correspondiente al nombre de dominio <savetheduck.com> de su titularidad, en el que comercializa sus productos.

El Nombre de Dominio <savetheduck.com.es> fue registrado el 30 de septiembre de 2025, por la Demandada. Según los documentos aportados por la Demandante, el Nombre de Dominio estuvo, con anterioridad a la presentación de la Demanda, vinculado a un sitio web en el que se ofrecían a la venta prendas de vestir y accesorios que reproducían las marcas SAVE THE DUCK y que replicaba, en su estructura y presentación, el sitio web oficial de la Demandante, ofreciendo productos idénticos o similares a los comercializados por ésta a precios sensiblemente inferiores. En la fecha de esta Decisión, el Nombre de Dominio no resuelve a sitio web activo alguno.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante alega, en síntesis, lo siguiente:

- Que es una empresa líder a nivel internacional en la producción y comercialización de ropa y accesorios, titular de una importante cartera de marcas SAVE THE DUCK registradas a nivel europeo e internacional con efecto en España, así como del nombre de dominio <savetheduck.com>, a través del cual opera su sitio web oficial.
- Que el Nombre de Dominio es idéntico a las marcas SAVE THE DUCK de la Demandante, sin que la incorporación del código de país correspondiente a España (“.es”) permita distinguirlo de dichas marcas.
- Que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. La Demandante no ha autorizado a la Demandada, en modo alguno, a registrar el Nombre de Dominio, ni existe entre las partes relación de representación, empleo, asociación o agencia. La Demandada ha utilizado el Nombre de Dominio para vincularlo a un sitio web en el que se replicaba el sitio oficial de la Demandante y se ofrecían productos aparentemente de las marcas SAVE THE DUCK a precios sensiblemente inferiores a los originales.

- Que el Nombre de Dominio ha sido registrado y se está utilizando de mala fe. La reputación internacional de las marcas SAVE THE DUCK, la reproducción íntegra de las mismas en el Nombre de Dominio, la estructura del sitio web asociado (idéntica a la del sitio web oficial de la Demandante) y la oferta de productos idénticos o similares a los de la Demandante a precios sospechosamente inferiores acreditan que la Demandada conocía las marcas de la Demandante y registró y utilizó el Nombre de Dominio con el propósito de aprovecharse indebidamente de la reputación de las mismas y de desviar tráfico de Internet, generando riesgo de confusión con el sitio web oficial de la Demandante.

- Que atendiendo a todo lo indicado, la Demandante solicita que se ordene la transferencia del Nombre de Dominio a su favor.

B. Demandada

La Demandada no contestó a la Demanda ni se ha personado en modo alguno en el presente procedimiento.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 2 del Reglamento, para que pueda considerarse que el registro de un nombre de dominio tiene carácter especulativo o abusivo, la demandante debe acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que el nombre de dominio sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la demandante alega poseer derechos previos; (ii) que la demandada carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio; y (iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Asimismo, dada la similitud entre el Reglamento y la Política uniforme de resolución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “UDRP”, por sus siglas en inglés), el Experto tomará en consideración, cuando proceda, las decisiones dictadas en aplicación de la Política y la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política Uniforme, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#)”).

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

La Demandante ha acreditado ser titular de un conjunto de marcas SAVE THE DUCK, de la Unión Europea, todas ellas con efecto en España y anteriores al registro del Nombre de Dominio. Estas marcas constituyen “Derechos Previos” a efectos del artículo 2 del Reglamento.

El Nombre de Dominio reproduce íntegramente el elemento denominativo característico de las marcas de la Demandante, esto es, la expresión “save the duck”, sin adición, supresión o alteración de ningún elemento adicional. Como han declarado numerosas decisiones dictadas bajo el Reglamento y la Política, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país (“ccTLD”) “.es” no puede considerarse como una diferencia relevante, al derivarse de la propia configuración técnica del sistema de nombres de dominio (véase, por ejemplo, *Sociedad Anonima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#); *CHANEL c. Zhao Xia*, Caso OMPI No. [DES2015-0014](#)).

Asimismo, cuando el nombre de dominio incorpora en su totalidad la marca de la demandante, o al menos una característica dominante de dicha marca es reconocible en el nombre de dominio, se considera que existe identidad o similitud confundible en el sentido del Reglamento ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.7; véase también *Sociedad Anonima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#)).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debe concluirse que el Nombre de Dominio es idéntico a las marcas SAVE THE DUCK de la Demandante. Por tanto, el Experto concluye que concurre el primer requisito del artículo 2 del Reglamento.

B. Derechos o intereses legítimos

Corresponde a la Demandante acreditar, siquiera prima facie, la inexistencia de derechos o intereses legítimos de la Demandada sobre el Nombre de Dominio, correspondiendo entonces a este último aportar las pruebas o argumentos que demuestren la existencia de tales derechos o intereses ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.1).

En el presente caso, en opinión del Experto la Demandante ha acreditado, prima facie, la inexistencia de derechos o intereses legítimos de la Demandada. En particular, la Demandante ha manifestado que no ha autorizado a la Demandada, en modo alguno, a registrar el nombre de dominio, y que no existe entre las partes relación contractual, representación, empleo, asociación o agencia. Nada indica, tampoco, que la Demandada sea conocida por el Nombre de Dominio o por la denominación “save the duck”.

Antes al contrario, del expediente resulta que la Demandada registró el Nombre de Dominio reproduciendo íntegramente una marca claramente reconocible e indudablemente referida a la Demandante, y lo utilizó para vincularlo a un sitio web en el que se ofrecían a la venta productos aparentemente de la marca SAVE THE DUCK a precios sospechosamente inferiores a los de los productos originales de la Demandante, replicando además la estructura y apariencia del sitio web oficial de la Demandante. Tal uso no puede considerarse una oferta de buena fe de productos o servicios ni un uso legítimo, leal o no comercial del Nombre de Dominio, sino que revela una explotación parasitaria de las marcas de la Demandante orientada a inducir a error a los consumidores.

En este mismo sentido se han pronunciado los expertos en supuestos análogos, en los que el titular del nombre de dominio ofrecía a través del mismo productos supuestamente correspondientes a la marca reproducida en el dominio a precios inferiores a los del titular de la marca (véase, entre otras, *Golden Goose S.p.A. c. Garrett Sides*, Caso OMPI No. [DES2017-0058](#); *Sociedad Anónima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#)).

La Demandada no ha contestado a la Demanda, por lo que ha declinado la oportunidad de acreditar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

En consecuencia, el Experto concluye que concurre el segundo requisito del artículo 2 del Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito del artículo 2 del Reglamento exige que el Nombre de Dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe. Se trata, a diferencia de lo previsto en la Política, de requisitos alternativos y no cumulativos. En cualquier caso, en el presente procedimiento el Experto considera acreditadas ambas circunstancias.

Por lo que respecta al registro de mala fe del Nombre de Dominio, cabe recordar que las marcas SAVE THE DUCK de la Demandante son ampliamente conocidas en el sector de la moda a nivel internacional y son anteriores al registro del Nombre de Dominio. El Nombre de Dominio reproduce de forma íntegra e idéntica dichas marcas, sin añadir elemento diferenciador alguno más allá del ccTLD “.es”. Esta reproducción íntegra de una marca claramente reconocible e indudablemente referida a la Demandante, unida a que la Demandada utilizó el Nombre de Dominio para vincularlo a un sitio web que replicaba la estructura y presentación del sitio web oficial de la Demandante y ofrecía productos aparentemente de la marca SAVE THE DUCK, evidencia que la Demandada conocía las marcas de la Demandante en el momento del registro del Nombre de Dominio y actuó con la intención de aprovecharse indebidamente de su reputación (véase, en supuestos análogos, *Golden Goose S.p.A. c. Garrett Sides*, Caso OMPI No. [DES2017-0058](#); *CHANEL c. Zhao Xia*, Caso OMPI No. [DES2015-0014](#); *Sociedad Anónima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#)).

En lo que se refiere a la consideración del uso del Nombre de Dominio como realizado de mala fe, hay que tener en cuenta que, al momento de la presentación de la Demanda, el Nombre de Dominio se encontraba conectado a un sitio web desde el que se ofrecían productos idénticos o similares a los fabricados y comercializados por la Demandante bajo las marcas SAVE THE DUCK, a precios sospechosamente más bajos que los de los productos originales. Este tipo de uso ha sido reiteradamente calificado como constitutivo de mala fe por los expertos que aplican el Reglamento y la Política, en la medida en que persigue atraer a usuarios de Internet al sitio web de la demandada creando riesgo de confusión con las marcas de la demandante respecto del origen, patrocinio, afiliación o promoción de dicho sitio o de los productos allí ofrecidos (véase, entre otras, *Golden Goose S.p.A. c. Garrett Sides*, Caso OMPI No. [DES2017-0058](#); *CHANEL c. Zhao Xia*, Caso OMPI No. [DES2015-0014](#); *Sociedad Anonima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#)). El ofrecimiento de productos aparentemente de la marca de la Demandante a precios sensiblemente inferiores a los originales refuerza la conclusión de mala fe, al ser precisamente el tipo de conducta que las citadas decisiones han considerado como aprovechamiento parasitario de una marca reconocida.

El hecho de que, en la fecha de esta Decisión, el Nombre de Dominio ya no se encuentre vinculado a sitio web alguno no altera la anterior conclusión. La cesación del uso infractor con posterioridad al inicio del procedimiento no purga la mala fe previamente acreditada en el registro y en el uso del Nombre de Dominio (véase, en un supuesto en el que la web había sido eliminada tras el requerimiento de la demandante, *Sociedad Anonima Damm c. Liu Xuemei*, Caso OMPI No. [DES2019-0007](#)).

A lo anterior se añade la falta de contestación de la Demandada a la Demanda, que impide albergar cualquier explicación alternativa plausible del registro y uso del Nombre de Dominio.

En consecuencia, el Experto concluye que el Nombre de Dominio ha sido registrado y se está utilizando de mala fe, por lo que concurre también el tercer requisito del artículo 2 del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el Nombre de Dominio <savetheduck.com.es> sea transferido a la Demandante.

Albert Agustinoy Guilayn

Experto

Fecha: 17 de septiembre de 2026